

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **30**

Fecha Estado: 25/05/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|---|---|---|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020170025700 | Ejecutivo Singular | GERMAN ARTURO POSADA MORRIS | TEXCOLMODA S.A.S. | Auto reconoce personería Se le reconoce personería a la Dra. JISETH VANESSA MOLINA MESA con T.P.270.017. del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020180072400 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA | HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ | Auto resuelve procedencia suspensión Por ser procedente lo solicitado por los interesados en el trámite liquidatario, y de conformidad al artículo artículo 161 numeral 2 del Código General de P., el Despacho acepta dicha solicitud de suspensión del proceso, hasta el día trece (13) de julio de 2021. Así mismo, se requiere de manera especial a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quienes delegaron como secuestre a la señora TERCITA MORENO GRACIANO, identificada con CC Nro. 32.524.529 para la diligencia de secuestro de los bienes que hacen parte del acervo hereditario, | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190011200 | Tutelas | PROTECCIÓN S.A. | E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DEL GUACARI VALLE DEL CAUCA | Auto ordena emplazar | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190015000 | Ejecutivo Singular | INVERSIONES INMOBILIARIA POSADA URIBE LTDA. | MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ | Auto decide recurso REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su defecto, Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago al demandado MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ con C.C. Nro. 41.389.629. ACEPTAR el DESISIMIENTO de la demandada ROSA ELVIRA ARCILA DE PELAEZ. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190048300 | Ejecutivo Singular | MARIA EUGENIA MONTROYA SUAREZ | SANDRA ENID CHICA MARTINEZ | Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020190054900 | Verbal | GARAGE GROUP S.A.S | BANCO DE BOGOTA S.A | Auto pone en conocimiento ANTE INCUMPLIMIENTO SE CONTINUA CON EL TRÁMITE DEL PROCESO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190063600 | Verbal | GERMAN ACEVEDO VASQUEZ | LUZ ACEVEDO VASQUEZ | Auto requiere Revisado el expediente se tiene que falta la respuesta del oficio 1356 en lo que tiene que ver con la Unidad Nacional de extinción de derecho de dominio para proceder al estudio de la demanda. Se requiere a la parte actora para a fin de que tramite este oficio y una vez se obtenga la respuesta se continuará con el estudio de la demanda. | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190077300 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO | Auto pone en conocimiento En razón a lo solicitado por la parte actora, se procede con la aclaración del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución el pasado 18 de marzo del hogano, en tan sentido, se tendrá que el auto que libro mandamiento es de fecha 15 de agosto del año 219. Lo anterior, teniendo presente lo que al respeto prescribe el Art. 286 del C.G.P | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190124400 | Ejecutivo Singular | SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. | DIANA BEATRIZ CASTAÑO VELEZ | Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190125200 | Verbal | LUZ ELENA PINO DE RESTREPO | PROMOTORA ESCALA S.A. | Auto resuelve sustitución poder Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, con la Tarjeta Profesional No. 73.246 del C.S.J. y se le reconoce personaría a la doctora SILVIA ALEJANDRA CAMARGO DUARTE | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190125200 | Verbal | LUZ ELENA PINO DE RESTREPO | PROMOTORA ESCALA S.A. | Auto pone en conocimiento La Dra Silvia Alejandra Camargo Duarte, en calidad de apoderada sustituta de Banco Davivienda, aporta la sentencia emitida en segundo grado proferida el 11 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2017-0032 promovido por Davivienda en contra de Promotora Escala S.A. Así las cosas, para los fines pertinentes se incorporan la citada sentencia y se pone en conocimiento de las partes | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020190132200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO DE EMPLEADOS FERMAD | MAURICIO ALZATE HERAZO | Auto resuelve procedencia suspensión Decretar la Suspensión del Proceso desde el día 12 de abril del año 2021 y hasta el día 12 de octubre del año 2021, en los términos solicitados por las partes. Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente. | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020200004400 | Verbal | ROSALBA BEDOYA MUÑOZ | PESONAS INDETERMINADAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día JUEVES CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Pertenencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho. | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200008800 | Ejecutivo Singular | LUZ ESTELLA MUÑOZ BERRIO | HECTOR ADRIAN RESTREPO | Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Félix Hernando Echavarría Salazar, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200040000 | Ejecutivo Singular | UNIDAD RESIDENCIAL VILLAS DEL TELAR 1 - P.H. | GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ URREGO | Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA EN CUENTA NUEVAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200054200 | Ejecutivo Singular | DISTRICOL TAT SA | INVERSIONES PRIMORDIAL | Auto pone en conocimiento se remite a la memorialista al auto de fecha 18 de febrero del año 2021, donde se imprime claramente respuesta a su petición y en lo concerniente a la ausencia de firma del secretario en los respectivos oficios, advierte el Despacho que los mimos se encuentran a su disposición desde el día 20 de octubre del año 2020, cada uno con su respectiva firma. | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200057000 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO CASTELLAZO PARCELACION CAMPESTRE PH | JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200057000 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO CASTELLAZO PARCELACION CAMPESTRE PH | JUAN FERNANDO GOMEZ RINCON | Auto declara en firme liquidación de costas | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200057400 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LILIANA MARGARITA MUNERA HOYOS | ASTRID LORENA LOPEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|--|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020200057900 | Verbal | LUIS ENRIQUE GIRALDO GOMEZ | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIE | Auto pone en conocimiento 1-ACLARAR el auto del 13 de mayo de 2021, también de oficio se corregirá el yerro, y en su defecto, 2- Por secretaria córrase traslado al demandante de los medios de defensa propuestos dentro del término por el demandado Carlos Mario Villegas Vallejo, | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200069700 | Verbal | EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS | EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del auto del 7 de mayo de 2021 que admitió el llamado en garantía solicitado por EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A se le reconoce personería al apoderado judicial Dr JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200075700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | DRAWIL HAMILTHON PEREZ VARGAS | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200075700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | DRAWIL HAMILTHON PEREZ VARGAS | Auto declara en firme liquidación de costas | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200081300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | CARLOS CALVANO HERNANDEZ | Auto decide recurso NO REPONER el auto recurrido de fecha 17 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION en contra de CARLOS CALVANO HERNANDEZ Ejecutoriado este auto, continúese dese traslado a las excepciones de mérito Presentadas por la parte demandada | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200081900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | VICTOR EDUARDO MENDEZ | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200081900 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | VICTOR EDUARDO MENDEZ | Auto declara en firme liquidación de costas | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--------------------------------------|------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020200084500 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO CALLE 6 -P.H | ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día VIERNES 06 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200084600 | Ejecutivo Singular | UNIDAD RESIDENCIAL RUISEÑOR P.H. | NESTOR AUGUSTO MEJIA SARAZA | Auto termina proceso por pago | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200087700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | MIRIAN ERAZO SANCHEZ | Auto ordena seguir adelante ejecucion | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200087700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | MIRIAN ERAZO SANCHEZ | Auto declara en firme liquidación de costas | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200089500 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | RAUL ALBERTO RODAS CANO | FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__21 de junio del año 2021 a las 3:00 p.m. Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario. | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020200090200 | Verbal Sumario | ESTHER PINTO | LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ | Auto rechaza de plano solicitud nulidad El juzgado RECHAZARA de plano el incidente de nulidad invocado, teniendo en cuenta que el juzgado ya se había pronunciado sobre el mismo al resolver la excepción previa propuesta. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso. | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-----------------------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020210002600 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | MANUEL FERNANDO MONTANEZ | Auto decreta nulidad Declarar la NULIDAD del todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ con cc no 9.656.392, en consecuencia Negar la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la parte demandante el día 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta nulidad Ordenar el levantamiento de las medias que se encuentren perfeccionadas, y de existir dineros en virtud de embargos, le serán devueltos al demandado Teniendo en cuenta que el proceso de insolvencia culmino ante el centro de Conciliación, y el crédito allí termino con acuerdo, Archívese | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210005900 | Verbal | BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA | PERSONAS INDETERMINADAS | Auto pone en conocimiento ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN Reconocer personería al apoderado de la parte demandante al Dr DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI con TP 211.871 del C.S de la J en los términos del poder a el conferido | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210013700 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | ELIANA MABEL TORO GALLEGO | FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. | Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210021300 | INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL | AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ | CFA COOPERATIVA | Auto requiere El liquidador designado por el despacho señor JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, solicita le ean pagados los honorarios fijados por el despacho teniendo en cuenta que para efectos de su gestión debe sufragar gastos. Lo solicitado es procedente y es por ello que se ordena requerir al solicitante de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a fin de que cancele los honorarios provisionales al liquidador a fin de continuar con el proceso | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|---|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020210024400 | Ejecutivo Singular | GRUPO EMPRESARIAL SKY SAS | LUIS GUSEPPE SINISTERRA | Auto que acepta renuncia poder De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Paula Andrea Arcila Montoya, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto. De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada Alejandra María García Ruiz con T.P.179.632, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210026800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | GLORIA CECILIA PEREZ MONSALVE | Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210031300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA | ELIZABETH PAOLA MAIGUEL CAMPOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210033700 | Ejecutivo Singular | GENNY PATRICIA MORALES | JOAN VILA PLANAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210033800 | Ejecutivo Singular | ALPHA CAPITAL S.A.S. | HECTOR ALONSO QUICENO VALDERRAMA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210034000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | JOSÉ DEL CARMEN JIMENEZ SANDOVAL | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210034200 | Ejecutivo Singular | COOPENSIONADOS | NEMESIO ORTIZ BELTRAN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210034300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. | EDGAR DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210034600 | Ejecutivo Singular | EGOX GROUP S.A.S | FUNDACIÓN ACCIÓN SOLIDARIA POR COLOMBIA - ACSOCOL | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05001400302020210034900 | Ejecutivo Singular | ALPHA CAPITAL S.A.S. | GEVLUY JAQUELINY VELASQUEZ SUPELANO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210035300 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL SA | BELARMINO DE JESÚS CARMONA GIL | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210035400 | Ejecutivo Singular | HERMANOS ARANGO TOBON Y CIA LTDA | JAIME HUMBERTO ALVAREZ ARTEAGA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210035500 | Ejecutivo Singular | COFIJURIDICO | ALIRIO DE JESUS VARGAS RESTREPO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210035600 | Verbal Sumario | Reimundo Rodrigo Ramos Reyes | Oral Express S.A.S | Auto requiere La parte actora da cumplimiento al segundo auto que le inadmitió la demanda, sin Embargo, la parte actora aporta constancia de citación del demandado a la audiencia de conciliación y la notificación a la misma, pero no aporta el resultado de la misma, si se realizó, o si no compareció, además no aporta el juramento estimatorio. Se requiere a la parte actora para que aporte estos dos requisitos en debida forma, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo se de cumplimiento a lo antes indicado. | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210036000 | Ejecutivo Singular | GALEANOS EAGLE S.A.S | CESAR AUGUSTO RAMIREZ PAREDES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210036100 | Ejecutivo Singular | ALTERNATIVA SALUDABLE S.A.S | LUISA FERNANDA HENAO RODRIGUEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210036400 | Ejecutivo Singular | ALEIDA DEL SOCORRO MONTES LOPEZ | FELIPE SANTIAGO ALZATE MONTOYA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210036600 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS | JUAN CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210036800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION | ALI ALBERTO FRANCO DE LA HOZ N | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210037300 | Ejecutivo Singular | HUMBERTO CORRALES RESTREPO | ROBERTO DE JESUS CASTAÑEDA VELEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020210037400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | CARLOS M PARRA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210037500 | Ejecutivo Singular | SIGN SUPPLY S.A. | KAPITAL CUSTOM S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210037600 | Ejecutivo Singular | JUAN CARLOS VASQUEZ FLOREZ | LINA MARCELA LONDOÑO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210037900 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | ANDRES DAVID MEDINA PALACIOS | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENRECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210038100 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA SA | ARMANDO DE JESÚS RAMOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210038300 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA SA | CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210038500 | Ejecutivo Singular | BERNARDO REYES POLO | JOSE ERLINTO ENRIQUEZ CORTES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210038700 | Ejecutivo Singular | ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI | CASTILLO MOSQUERA AYDEE LILIANA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210039200 | Ejecutivo Singular | ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. | INVERSIONES MAAA S.A.S | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210039300 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO JARDINES DE BOSTON PH | IVAN EDUARDO RODRIGUEZ AGUIRRE | Auto termina proceso por pago | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210040000 | Ejecutivo Singular | LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA | JUAN ESTEBAN ISAZA MORALES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210040100 | Ejecutivo Singular | INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. | HERNANDO DE JESUS ALVAREZ TORRE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|--|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400302020210040200 | Ejecutivo Singular | Julian Andres Correa Barros | CORPORACION ARTISTICA LA POLILLA | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210040300 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | CINDY JULIETH DIAZ VILLADA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210041200 | Ejecución de Garantías Mobiliarias | MOVIAVAL S.A.S. | IVAN ANDRES NUÑEZ VEGA | Auto rechaza demanda PARA NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210045900 | Verbal Sumario | TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S | MIGUEL ANGEL CARDONA ALZATE | Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por la sociedad UNFADORES | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210046300 | Verbal | ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA. | AM MENSAJES S.A.S. | Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210046500 | Verbal | MARIA JOSE MESA ESCOBAR | MARIA IRENE DAVID USUGA | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210046700 | Verbal | MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA | CARLOS MARIO JIMENEZ PEREZ | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 24/05/2021 | | |
| 05001400302020210048700 | Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda | SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S. | JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO | Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO | 24/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

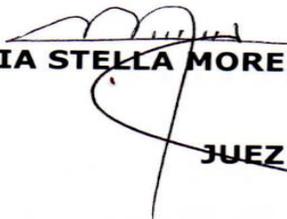


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía |
| Demandante | German Arturo Posada Morris |
| Demandado | Texcolmoda S.A.S. y otros. |
| Radicado | 05001-40-03-020-2017-00257-00 |
| Asunto | Reconoce personería |

Se le reconoce personería a la Dra. **JISETH VANESSA MOLINA MESA** con **T.P.270.017.** del C.S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

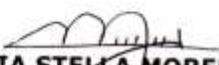
| | |
|--------------|--|
| Proceso | LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA |
| Causante: | HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ |
| Interesado: | LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS |
| Radicado No. | 05-001-40-03-020-2018- 00724-00. |
| Instancia | PRIMERA |
| Decisión | RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE AUXILIAR DE LA JUSTICIA |

Por ser procedente lo solicitado por los interesados en el trámite liquidatorio, y de conformidad al artículo artículo 161 numeral 2 del Código General de P., el Despacho acepta dicha solicitud de suspensión del proceso, hasta el **día trece (13) de julio de 2021.**

Así mismo, se requiere de manera especial a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quienes delegaron como secuestre a la señora TERCITA MORENO GRACIANO, identificada con CC Nro. 32.524.529 para la diligencia de secuestro de los bienes que hacen parte del acervo hereditario, para que rinda cuentas de su gestión, cumpla su obligación de presentar los informes mensuales y cuentas debidamente comprobadas sobre la gestión que ha venido desempeñando, so pena de ser relevada del cargo, excluido de la lista de auxiliares de la justicia y sancionada de ser ello procedente. Lo anterior deberá ser notificado por la parte demandante en el término de tres (3), lo cual deberá acreditar al Despacho.

“Artículo 51 del Código General del Proceso “*Custodia de bienes y dineros.* Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.” Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 am**



E.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Coopmutual |
| Demandado | Juan Carlos Restrepo Giraldo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020 0413 00 |
| Decisión | Ordena Emplazar - Edicto |

De conformidad con la solicitud enviada por la parte apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación al demandado en la dirección suministrada por la EPS, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO con CC Nro. 71.681.666**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 04 de agosto de 2020 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO con CC Nro. 71.681.666

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co. A recibir notificación personal del auto de fecha 4 de agosto de 2020, que libro mandamiento de pago en su contra a favor de Cooperativa Coopmutual.. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2020 0413 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 25 de mayo de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Inversiones Inmobiliaria Posada Uribe Ltda |
| Demandado | Mauro Alexander Peláez Ortiz y Otro |
| Moreno Londoño | No. 05 001 40 03 020 2019 00150 00 |
| Síntesis | Repone auto - Termina por pago total de la obligación |

Se Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante al auto de fecha 12 de abril de 2021 que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO, argumentando que el día 6 del mismo mes y año, donde se solicitaba poner en conocimiento la respuesta dada por Bancolombia a la medida de embargo, y a pesar de esto el despacho profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito el día 12 de abril de 2021 y con la anotación en el sistema de ser notificado por estados del día 15 de abril de 2021 pero no se hizo pública en la página de la Rama Judicial conforme lo indica el Dto 806 de 2020. En atención a esto previa solicitud el juzgado permitió el acceso al expediente digital el día 30 de abril del presente año para poder conocer el auto antes mencionado.

PARA DECIDIR

Efectivamente, al revisar el plenario, fue recibida por parte del apoderado del demandante el día 6 de abril de 2021, constancia de envío del oficio nro. 2747 con destino a Bancolombia, así mismo solicito acceso al expediente digital, la confusión estuvo en que el oficio tenía un radicado errado esto es 20180615, y fue con este mismo radicado que el apoderado envió la petición, e hizo caer en error al juzgado, porque en el escrito coloqué como demandante a Posada Uribe Inmobiliaria S.A.S y como demandado Inversiones Inmobiliaria Posada Uribe Ltda.

Así las cosas, se repondrá el auto recurrido toda vez que la parte demandante si había enviado escrito y por lo tanto movido el proceso antes de darle el desistimiento tácito.

Así mismo, se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 14 de mayo de 2021 del correo cristian.76@hotmail.com, por el apoderado de la parte demandante Dr Cristian Rodríguez Jaramillo y el demandado Mauricio Alexander Peláez Ortiz -Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes por cuenta de otro despacho.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2021, que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su defecto,

SEGUNDO Tener por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago al demandado MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ con C.C. Nro. 41.389.629.

TERCERO. ACEPTAR el **DESISIMIENTO** de la demandada ROSA ELVIRA ARCILA DE PELAEZ.

CUARTO Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **INVERSIONES INMOBILIARIA POSADA URIBE LTDA**, en contra de **MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ y ROSA ELVIRA ARCILA BUSTAMANTE.**

QUINTO: Ordenar la entrega de la suma de \$11.458.099 a la parte demandante por medio de su apoderado.

SEXTO Decretar el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **01N-5142471**, de la oficina de Instrumentos públicos Zona Norte. Así mismo el desembargo de la cuenta de ahorros nro. 10873094822 de Bancolombia, por último el levantamiento del embargo de la quinta parte del salario que devenga el demandado Mauricio Peláez Ortiz al servicio de la Universidad de Medellín.

SEPTIMO Sin costas.

OCTAVO. Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Ofici
cml20med

Medellín Antioquia Colombia.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de mayo, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 19 de mayo de 2021

Oficio No. 118

Radicado 05001 40 03 020 2019 0150 00

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Zona Norte.
Ciudad

REF. Desembargo Inmueble con matricula inmobiliaria 01N-5142471

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INVERSIONES INMOBILIARIA POSADA URIBE LTDA** en contra de **MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ con C.C. Nro.71.389.629 y ROSA ELVIRA ARCILA DE PELAEZ con .CC. Nro. 21.284.846.** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. **01N-5142471.**

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 458 del 22 de febrero de 2019.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 19 de mayo de 2021

Oficio No. 119

Radicado 05001 40 03 020 2019 0150 00

**Señores
BANCOLOMBIA SUCURSAL UNICENTRO
Ciudad**

REF. Desembargo cuenta de ahorros 10873094822

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INVERSIONES INMOBILIARIA POSADA URIBE LTDA** en contra de **MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ con C.C. Nro.71.389.629** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficialarles para indicarles el **DESEMBARGO** de la cuenta de ahorros nro. 10873094822 a nombre del señor Pelaez Ortiz

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 2747 del 20 de septiembre de 2018.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 19 de mayo de 2021

Oficio No. 120

Radicado 05001 40 03 020 2019 0150 00

**Señor
CAJERO PAGADOR
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Ciudad**

REF. Desembargo

Atentamente, me permito comunicarle que el proceso Ejecutivo Singular instaurado por **INVERSIONES INMOBILIARIA POSADA URIBE LTDA** en contra de **MAURICIO ALEXANDER PELAEZ ORTIZ con C.C. Nro.71.389.629** por auto de esta fecha, se terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y se ordenó oficiarles para indicarles el **DESEMBARGO** del salario mínimo legal o convencional que devenga el señor Pelaez Ortiz a su servicio.

El embargo había sido solicitado mediante oficio nro. 458 del 22 de febrero de 2019.

En caso de existir dineros para poner a nuestra disposición, estos le serán devueltos al demandado.

Cualquier información se la daremos en el teléfono 5881854, 3148817481.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Radicado: | 050014003020 2019 0483 00 |
| Demandante | María Eugenia Montoya Suarez |
| Demandado | Sandra Enid Chica Martínez |
| Decisión: | Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría |

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que la demandada **SANDRA ENID CHICA MARTINEZ** con C..C No. 43.057.670, compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 26 de junio de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **MARIA EUGENIA MONTOYA SUAREZ**.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 APTO 202 DE MEDELLIN tel. 5898109, 3186229381

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 DE MAYO 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Garaje S.AS. |
| Demandado | Banco de Bogotá |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 0549 00 |
| Decisión | Ante incumplimiento se continua tramite |

Teniendo en cuenta lo informado por la Dra Paula Andrea Sánchez Ceballos, apoderada de la parte demandante, donde manifiesta que la parte demandada BANCO DE BOGOTA, no dio cumplimiento a lo que se comprometió en audiencia del 26 de abril donde se había llegado a un acuerdo, es por lo que se fijara fecha para continuar con el trámite del proceso, esto es continuar la audiencia que quedó suspendida, para tal efecto se fija para el día **LUNES NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

| Proceso | PERTENENCIA |
|------------|---|
| Demandante | <i>María Doralba Arango Palacio y Germán Acevedo Vásquez.</i> |
| Demandado | <i>Luz Acevedo Vásquez</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2019 0636 00 |
| Decisión | Requiere al actor |

En mi condición de apoderado de la parte demandante, plenamente identificado al pie de mi firma, por este medio me permito rogarle a su señoría que se le imprima el impulso procesal requerido a este proceso por cuanto: El último registro histórico que aparece en la página de la rama judicial es de fecha 22 de octubre de 2019 y tiene relación con la respuesta al oficio 1358.

La etapa procesal se encuentra en que se requiere información previa para calificar la demanda.

Revisado el expediente se tiene que falta la respuesta del oficio 1356 en lo que tiene que ver con la Unidad Nacional de extinción de derecho de dominio para proceder al estudio de la demanda.

Se requiere a la parte actora para a fin de que tramite este oficio y una vez se obtenga la respuesta se continuará con el estudio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco Popular |
| Demandado | Laura Cristina Gil Zambrano |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019-00773- 00 |
| Síntesis | Resuelve solicitud, aclara auto |

En razón a lo solicitado por la parte actora, se procede con la aclaración del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución el pasado 18 de marzo del hogaño, en tan sentido, se tendrá que el auto que libro mandamiento es de fecha 15 de agosto del año 219. Lo anterior, teniendo presente lo que al respeto prescribe el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 030 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M. | |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA |

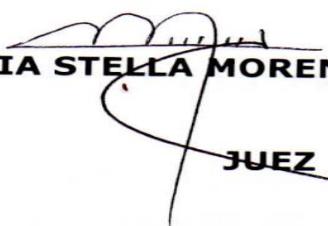


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Banco Popular |
| Demandado | Laura Cristina Gil Zambrano |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019-00773- 00 |
| Síntesis | Resuelve solicitud, aclara auto |

En razón a lo solicitado por la parte actora, se procede con la aclaración del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución el pasado 18 de marzo del hogaño, en tan sentido, se tendrá que el auto que libro mandamiento es de fecha 15 de agosto del año 219. Lo anterior, teniendo presente lo que al respeto prescribe el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 030 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M. | |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2019 1244 00.

| | |
|---------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Smart Training Society S.A.S |
| Demandado | Diana Beatriz Castaño Vélez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 1244 00 |
| Decisión | Termina por pago total de la obligación |

De conformidad con lo solicitado por la Dra Paola Andrea Contreras Méndez con TP 332.243 del C.S de la J, apoderada de la parte demandante en escrito recibido en el correo del juzgado el día 16 de mayo de 2021 a las 10.41 am del correo electrónico: pcontreras@smart.edu.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes,

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, la obligación continua vigente, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho dejara sin valor las actuaciones surtidas a partir del recibo del escrito de terminación, esto es la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** , incoado por **SMART TRAINING SOCETY S.A.S con Nit 8300338252** en contra de **DIANA BEATRIZ CASTAÑO VELEZ** con CC Nro. 43.7322.653

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5339682 (aunque no reposa constancia del embargo).

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 19 de mayo de 2021

Oficio No. 0119

Radicado No. 05001 40 03 020 2019 1244 00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Ciudad

REF. Desembargo Inmueble matricula nro 01N-5339682

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **SMART TRAINING SOCETY S.A.S con Nit 8300338252** en contra de **DIANA BEATRIZ CASTAÑO VELEZ** con CC Nro. 43.7322.653, por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5339682

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 142 del 21 de enero de 2020

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|--|
| Procedimiento | Verbal |
| Demandante | Diana Carolina Ossa Pino y Otra |
| Demandado | Promotora Escala .S.A y Otros |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 1252 00 |
| Decisión | Pone en conocimiento |

La Dra Silvia Alejandra Camargo Duarte, en calidad de apoderada sustituta de Banco Davivienda, aporta la sentencia emitida en segundo grado proferida el 11 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado 2017-0032 promovido por Davivienda en contra de Promotora Escala S.A.

Así las cosas, para los fines pertinentes se incorporan la citada sentencia y se pone en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | CUMPLIMIENTO DE CONTRATO |
| Demandante | LUZ ELENA PINO DE RESTREPO |
| Demandado | PROMOTORA SCALA S.A. Y OTRO. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 01252 00 |
| Decisión | Sustitución de poder |

La apoderada de la entidad demandada MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, con la Tarjeta Profesional no. 73.246 del C.S.J., en su calidad de apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A., SUSTITUYE el poder en los mismos términos el poder que le fue conferido a la doctora SILVIA ALEJANDRA CAMARGO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.479 de Bogotá, y con la Tarjeta Profesional No. 278.247 del C.S.J., a fin de que continúe con la representación de los intereses del Banco dentro del proceso de la referencia.

Lo solicitado es procedente por lo que se le revoca el poder a la doctora MARIA DEL PILAR GALVIS SEGURA, con la Tarjeta Profesional No. 73.246 del C.S.J. y se le reconoce personaría a la doctora SILVIA ALEJANDRA CAMARGO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.479 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional No. 278.247 del C.S.J., con la mismas facultades conferidas a la anterior profesional del derecho, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Prendario de mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa de Ahorro y crédito Cooconvunion |
| Demandado | Mauricio Álzate Herazo, Jairo Arturo Echeverri Saldarriaga Y María Oliva Palacio |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2019 01322 00 |
| Asunto | Suspende proceso |

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día 12 de abril del año 2021, la apoderada de la parte demandante, solicitaron al Despacho la **Suspensión del Proceso por el termino de seis (06) meses, contados a partir de la presentación del respectivo escrito.**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161° del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la Suspensión del Proceso desde el día **12 de abril del año 2021** y hasta el día **12 de octubre del año 2021**, en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2020 0044 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada (curadora), se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **PERTENENCIA** (Prescripción Adquisitiva de Dominio) con tramite **VERBAL**, de **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ** en contra de **RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ**, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Fíjese el día **JUEVES CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Pertenencia con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente. A las partes se les enviara el link el día de la diligencia o antes..

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Luz Estela Muñoz Berrio |
| Demandado | Héctor Adrián Restrepo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020 00088 00 |
| Asunto | Acepta renuncia a poder |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el **Dr. Félix Hernando Echavarría Salazar**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

| | |
|--|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 030 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M. | |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  SECRETARIO MEDELLIN ANTIOQUIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Urbanización "Villas Del Telar 1" -P.H.- |
| Demandado | Gustavo Adolfo Ramírez Urrego, Sandra Patricia Quintero Rojas |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020-000400- 00 |
| Síntesis | Tiene en cuenta nuevas Cuotas de Administración |

Ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las nuevas cuotas de administración generadas en el proceso:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/L (\$181.100.)**, como capital por concepto de **una (1)** cuota de administración del mes de **diciembre del año 2020**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible, esto es, **01 de enero de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$184.016.)**, como capital por concepto de **una (1)** cuota de administración del mes de **enero del año 2021**, más la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible, esto es, **01 de febrero de 2021**, hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$368.034.)**, como capital por concepto de **DOS (2)** cuotas de administración adeudadas de los meses de **febrero y marzo del año 2021**, a razón de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$184.017.)**, cada una, más la suma de los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas (**01 de marzo de 2021**), para la primera y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





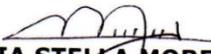
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Districol TAT S.A. |
| Demandado | Inversiones Primordial S.A.S. Y Luis Eustacio Guevara Aristizábal |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020-00542- 00 |
| Asunto | Resuelve solicitud Remite memorialista |

La señora **Alexandra Velásquez Olarte**, presentó memorial en el que expresa a esta agencia judicial, de manera desacertada, que el presente proceso está siendo dilatado por el Despacho, esto en virtud de que no se le ha reconocido personería, además, que los oficios dirigidos a Bancolombia no se hallan firmados por el secretario.

Por lo anterior expuesto, se remite a la memorialista al auto de fecha 18 de febrero del año 2021, donde se imprime claramente respuesta a su petición y en lo concerniente a la ausencia de firma del secretario en los respectivos oficios, advierte el Despacho que los mimos se encuentran a su disposición desde el día 20 de octubre del año 2020, cada uno con su respectiva firma.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 030 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M. | |
|  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00570 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | \$350.000.00. |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$1.000.000.00. |
| TOTAL | \$1.350.000.00. |


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Edificio Castellazzo Parcelación Campestre |
| DEMANDADO | Juan Fernando Gómez Rincón |
| RADICADO | N°05001 40 03 020 2020 00570 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| DEMANDANTE | Edificio Castellazzo Parcelación Campestre |
| DEMANDADO | Juan Fernando Gómez Rincón |
| RADICADO | N°05001 40 03 020 2020 00570 00 |
| DECISION | Ordena Seguir Adelante con la Ejecución Condena en Costas. |

OBJETO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado en la oficina de apoyo judicial, el **Edificio Castellazzo Parcelación Campestre**, instauró demanda Ejecutiva en contra del señor **Juan Fernando Gómez Rincón**, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Así mismo, por auto del **15 de septiembre de 2020**, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del **Edificio Castellazzo Parcelación Campestre** y en contra del señor **Juan Fernando Gómez Rincón**, por las sumas de dinero descritas en la precitada providencia.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, a quien se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerare en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para tal efecto, el demandado guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demandante, ni presentó medios exceptivos. Además, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en certificación expedida por la representante legal del **Edificio Castellazzo Parcelación Campestre**, donde se acredita el valor de la deuda. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La certificación expedida por la representante legal del **Edificio Castellazzo Parcelación Campestre**, parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo a favor del **Edificio Castellazzo Parcelación Campestre**, en contra del señor **Juan Fernando Gómez Rincón**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$2.822.400.oo.)**, por concepto de **tres (3) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **octubre, noviembre y diciembre del año 2019**; por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA**

MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$940.800.), cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de noviembre del año 2019)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.994.400.00.)**, por concepto de **dos (2) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2020**; por valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$997.200.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de febrero del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$940.800.)**, por concepto de **una (1) Cuota extra Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota **01 de febrero del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.700.000.00.)**, por concepto de **siete (7) Cuotas Ordinaria** de Administración adeudadas y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020**; por valor de **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (\$1.100.000.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas, **(01 de abril del año 2020)**, para la primera y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$205.600.)**, por concepto de **cuota retroactivo** adeudadas y correspondientes al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha cuota **01 de abril del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
6. Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **mes de octubre del año 2020** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. LILIANA MARGARITA MUNERA HOYOS C.C. 52.225.137
Demandado: MAICOL ANTONIO CARRILLO ECHAVARRIA C.C. 1.046.909-768
Radicado. 020-**2020**-00574
Asunto: Acepta reforma y Libra mandamiento de pago.

Se acepta la presente reforma a la demanda Ejecutiva Hipotecaria, de tal forma que debe tener en cuenta para todos los efectos legales los elementos descritos en la reforma arrimada, por lo que se hace saber a la misma que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo prescrito en el artículo 93 del Código General del Proceso.

De igual forma, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de **LILIANA MARGARITA MUNERA HOYOS**, identificada con C.C. 52.225.137 en contra de **MAICOL ANTONIO CARRILLO ECHAVARRIA**, identificado con C.C. 1.046.909-768, por la cantidad de:

- **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/L (\$21.000. 000.00)**, como capital contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 2197 de fecha 19 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Copacabana; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del diecinueve (19) de septiembre del año 2020, hasta el pago total de la obligación.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$3.360. 000.00)**, por los intereses de plazo al 2% mensual; respecto a la obligación contenida en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 2197 de fecha 19 de diciembre de 2019, desde el día 19 de enero de 2020, hasta el 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo electrónico a las partes, por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial o en su defecto, conforme al artículo 8 del decreto legislativo Nro. 806 del 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-469479** y **Nro. 001-469553** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

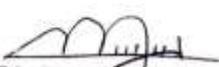
CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada VIVIANA DEL PILAR HINESTROSA CASTRO, identificada con CC.21.428.932 y TP. 247.268 del C. S. de la Judicatura, en virtud del poder conferido para actuar.

- Celular: 3135730378
- Correo Electrónico: alderecho.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|---|
| Procedimiento | Vebal |
| Demandante | Luis Enrique Giraldo Gómez |
| Demandado | Hros de Mario Luis Villegas |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020 0579 00 |
| Decisión | Decide petición Aclaracion Ordena Notificar |

El apoderado de la parte demandante, allega escrito solicitando reposición parcial a nuestro auto del 13 de mayo de 2021, en el sentido de que en dicho auto el despacho no resolvió sobre la contestación del demandado CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO. El juzgado por celeridad y economía procesal no le dará traslado a dicho escrito y en su defecto entrara a decidir así:

Por auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados el 16 del mismo mes y año conforme el poder otorgado por el demandado **CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO** se le reconoció personería a la Dra Elizabeth Velásquez Vallejo y se tuvo notificado por conducta concluyente.

Conjuntamente con el poder otorgado a la apoderada se había presentado medios de defensa, esto es EXCEPCIONES DE MERITO.

Por traslado secretarial 009 del 17 de marzo de 2021 iniciando el 17 y terminado el 23 del mismo mes y año, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por las partes.

El Dr Mario Tabora, viene insistiendo que no le han dado a conocer las excepciones propuestas por el demandado Carlos Mario Villegas.

PARA DECIDIR.

El demandado Carlos Mario Villegas Vallejo fue notificado por conducta concluyente por auto del 11 de marzo de 2021, y en este mismo día le fue reconocida personería a la Dra Elizabeth Velásquez Vallejo, auto notificado por estado nro 15 del **16 de marzo de 2021**

Conforme el artículo 301 del C.G.P, cuando se otorgue poder, el termino para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día en que se notifique el auto de reconocimiento de personería que para el presente caso es el 16 de marzo de 2021.

Al revisar el traslado secretaria nro 15 del 16 de marzo de 2021, NO se publicaron las excepciones propuestas por los demandados, situación está que le vulnera el derecho al apoderado de la parte demandante, aunque este ya se había pronunciado sobre los medios de defensa invocados por los demandados Isabel y Yensy, pues este si tuvo conocimiento sobre la respuesta, aunque el despacho no las hubiera anexado con el traslado, si estaban en el proceso digital el cual ya estaba compartido con el apoderado Dr Mario Tabora apoderado demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora respecto a los medios de defensa presentados por el demandado CARLOS MARIO VILLEGAS VALLEJO a través de apoderada, esto no fueron publicados en el traslado, ni tampoco han sido integrados al proceso digital, asistiéndole la razón al apoderado del demandante sobre el no pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por Carlos porque no se han dado a conocer.

Así las cosas, ejecutoriado este auto, dese traslado al demandante, de las excepciones propuestas por el demandado Carlos dentro del termino

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE

1-ACLARAR el auto del 13 de mayo de 2021, también de oficio se corregirá el yerro, y en su defecto,

2- Por secretaria córrase traslado al demandante de los medios de defensa propuestos dentro del término por el demandado Carlos Mario Villegas Vallejo,

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|-----------|---|
| Proceso | <i>INSOLVENCIA</i> |
| Deudor | <i>DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA</i> |
| Demandado | <i>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS</i> |
| Radicado | <i>Nro. 05001 40 03 020 2020 00580 00</i> |
| Decisión | <i>Ordena oficiar</i> |

El señor DAVID JULIAN PINEDA ARCILA, dando respuesta al requerimiento que le hizo el despacho manifiesta que desconocía completamente la existencia de otro proceso de liquidación patrimonial proveniente de fracaso de negociación de deudas bajo la modalidad de la insolvencia, toda vez que el Centro de Conciliación CONALBOS le entregó constancia de radicación de proceso correspondiente al Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, prueba de ello se puede constatar en documentos anexos, por lo cual, podría tratarse de un error en reparto por parte de la oficina de apoyo judicial, pero nada tiene que ver con actuaciones de su parte. Es de precisar que no ha realizado ningún tipo de actuación en el Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín con el proceso referenciado en el requerimiento fechado del 03 de mayo de 2021.

Por lo que ordena remitir oficio al Juzgado trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín para informarles que en este Juzgado mediante radicado 050014003020 2020 00580 00 se tramita proceso de insolvencia de persona natural no comerciante donde el deudor es el señor DAVID JULIÁN PINEDA ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.315.244.

Además se le indicará que como el proceso de este despacho inició primero en el 2020, es el que debe continuar, el que cursa en su despacho debe ser devuelto al centro de conciliación en donde se inició el trámite de insolvencia poniendo en conocimiento que por existir otro proceso en curso en este despacho este no puede continuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

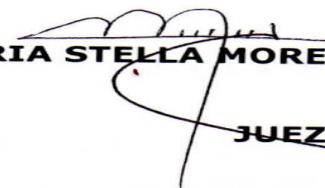
| | |
|-----------|---|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual con tramite Verbal |
| Radicado: | No. 05001 40 03 020 2020 0697 00 |
| Dte | Edibson Jair Londoño Vargas |
| Ddos | Compañía Mundial de Seguros S.A. y Otros |
| Decisión: | Notificación x conducta, reconoce personería |

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, se le reconoce personería al apoderado judicial Dr **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** con TP 152387 del C S de la J, para representar los intereses de las demandadas.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** del auto del 7 de mayo de 2021 que admitió el llamado en garantía solicitado por **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A**

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, esto es a partir del 25 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 30 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MAYO 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00757 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$2.300.000.00. |
| TOTAL | \$2.300.000.00. |


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| DEMANDADO | Drawil Hamilton Pérez Vargas |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00757 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIO
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA

CRA 52 N

2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| DEMANDADO | Drawil Hamilton Pérez Vargas |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00757 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Drawil Hamilton Pérez Vargas**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 02 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$28.550.837.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Drawil Hamilton Pérez Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$28.550.837.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Ddo: Carlos Calvano Hernandez
RDO- 050014003020 **2020 813 00**
Decision: No Repone Concede Apelación

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada al mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2020 , la cual argumento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

En síntesis, y tras un largo escrito, la apoderada de la parte demandada manifestó:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PROYECCION como endosatario por medio de apoderado, instaura proceso ejecutivo SINGULAR de menor cuantía contra mi poderdante, **CARLOS CALVANO HERNANDEZ** tendiente al cobro de un pagare No. 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) y con fecha de vencimiento según el ejecutante de 11 de noviembre de 2020.

Este pagare 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) respalda préstamo o crédito primero para compra de cartera a la empresa BAYPORT, más un seguro de vida que ampara dicho crédito a favor de la empresa PANAMERICAN LIFE DE COLOMBIA, una comisión cobrada por la consecución del crédito y un excedente entregado al hoy ejecutado de acuerdo a lo especificado por el **DEUDOR INICIAL ALPHA CAPITAL** en comunicación del 13 de abril de 2021 para un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.366.886) M/Legal**. como capital. Más intereses causados e intereses moratorios que se llegaren a causar, según el ejecutante, a partir del mes del 11 de noviembre de 2020

Hace alusión a los requisitos de la cadena de endosos, y hace alusión al endoso entre Alpha Capital y la Cooperativa Multiactiva Coproyección,

Hasta llegar al cuis de asunto esto es a lo que trata la excepción, indicando que si bien es cierto, que en el pagare que sirve de título de recaudo ejecutivo, se pactó la facultad que tiene el acreedor de declarar en cualquier momento con pleno derecho la extinción del plazo si el deudor no cumple con las cuotas o condiciones estipuladas en el título valor, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses correspondiente más los accesorios, no es menos cierto, que lo anterior se colige, que como no está demostrado ni probado en el expediente, LA EXIGIBILIDAD del título de recaudo ejecutivo ya que como manifesté precedentemente esto es un crédito por libranza, donde el acreedor hace el estudio dela capacidad económica y dependiendo de ella fija el monto del crédito, la modalidad de amortización, el monto de la misma y el termino en el que se efectuara dicha amortización así como la tasa de interés o de financiación de dicho crédito. Estos conceptos no son de liberalidad del deudor, es mas en esta serie de créditos, el deudor es un simple **ADHERENTE** de las condiciones del crédito.

Que si bien es cierto, en el plenario según se desprende de las mismas cláusulas contenidas en el pagaré se pueden determinar con exactitud las cuotas, careciendo el documento anexo como título de recaudo ejecutivo de la condición de **EXIGIBILIDAD**, ya que a mi poderdante desde el mes 09 de 2020, se le viene descontando de su mesada pensional, religiosamente la cuota tal como se acordó entre las partes, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00) M/Legal mensuales, incluyendo el mes de abril de 2020, como se demostrara con el desprendible de pago que se anexara como prueba, y con un documento proveniente del ACREEDOR donde se demuestra que al ejecutado se le ha venido haciendo los descuentos a su mesada pensional con destino a la cobertura de la cuota mensual por crédito con la empresa ALPHA CAPITAL SAS.

Que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo Pagare 1038683 suscrito el día ocho (8) del mes siete (7) del año dos mil veinte (2020) anexo no determina la cuota fija o variable a cancelar mensualmente, por lo que del solo documento aportado y con los descuentos efectuados mes a mes, **no se puede** determinar si el ejecutado este en mora, antes por el contrario, de los recibos de pago y de la certificación expedida por el deudor, se comprueba, clara y expresamente, que se le está descontando el valor de la cuota para cubrir el crédito

Que NO habiendo documento anexo, donde se expresa la cantidad líquida a cancelar, mensual, y al estarle descontando la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000.00)** M/Legal mensuales ya que no hay prueba aportada que determine monto de las mensualidades a pagar, donde se demuestre la complejidad del título ejecutivo no cumpliendo los requisitos del artículo 422 y 424 del C.G.P.

Que el pagaré que se anexa a la demanda se demuestra lo incompleto del título ya que no establece las cuotas mensuales.

Por último manifiesta que se puede concluir, que en la presente demanda ejecutiva, no reúne los requisitos mínimos de complejidad para surtir efectos dados que no reúne los acompañamientos de un título valor que nos de luces sobre la suma a cobrar sino que pretende subsistir por sí sola lo cual no es viable, ya que en la demanda no se observa ningún documento que se consolide un cobro ejecutivo ya sea un título valor u otro documento lo cual significa que está incompleto la demanda y no es posible el cobro ejecutivo.

Por todo lo anterior esta demanda adolece de documento anexo que determine una cifra demostrable sujeta a cobro.

A demás, de que no es clara, ni expresa, **NO ES EXIGIBLE**, porque al deudor se le están haciendo los descuentos con destino al crédito hoy demandado

Se refiere a que Alpha Capital S.A. como endosatario de la Cooperativa Coproyección de manera engañosa y fraudulenta presentó demandada carente de fundamentos jurídicos, cuestiones estas que para el juzgado son de pronunciamiento de fondo.

Por último dice que una cosa es endosar el pagaré a personas naturales o jurídicas con el mismo régimen jurídico lo que no violaría el consentimiento ni el objeto ni la causa de un negocio jurídico y otra muy diferente es endosar un crédito a una cooperativa cuyo tratamiento y régimen, naturaleza y efectos son totalmente diferentes a las empresas comerciales.

Concluye, que en la presente demanda ejecutiva con título ejecutivo, no reúne los requisitos mínimos de complejidad para surtir efectos dados que no reúne los acompañamientos de un título valor que nos de luces sobre la suma a cobrar sino que pretende subsistir por sí sola lo cual no es viable, ya que en la demanda no se observa ningún documento que se consolide un cobro ejecutivo ya sea un título valor u otro documento lo cual significa que está incompleto la demanda y no es posible el cobro ejecutivo. Ni es exigible en el entendido de que al ejecutado se le viene descontando mensualmente de su mesada pensional el valor del crédito en porcentaje del 50% de la misma mesada. Por todo lo anterior esta demanda adolece de documento anexo que determine una cifra demostrable sujeta a cobro.

En el texto del pagaré que carecen de valor no se manifiesta clara ni inequívocamente, cual es la cuota mensual de la obligación, ni mucho menos como será aplicada a la obligación, por lo que debieron adjuntarse a esta demanda, los documentos que complementan o adicionan dicho pagaré.

Que no **EXISTE LA OBLIGACIÓN; SI FALTA TITULO EJECUTIVO; SI NO EXISTE EL CONTRATO DE MUTUO, NO** puede hacerse exigible la obligación en consecuencia de la declaratoria de la excepciones propuesta.

Termina solicitando revocar el auto por medio del cual se dictó mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Proyección como endosatario de el acreedor ALPHA CAPITAL S.A. y en contra de CARLOS CALVANO HERANDEZ, teniendo en cuenta la inexistencia de la obligación, ya que mi mandante no debe al demandante, la suma solicitada y por cuanto la obligación que dio origen al proceso, no es expresa, ni clara y mucho menos exigible.

El apoderado de la parte demandante, se manifestó de la siguiente manera sobre el recurso:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Frente a esta excepción (a), es menester resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandada presenta esta excepción; no lo hace de acuerdo con la forma establecida para proponer excepciones previas, toda vez que las mismas se deben alegar mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo indica el Artículo 442 inc 3 del Código General del Proceso ***“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago***

Que el apoderado de la parte demandada hace mención de la excepción previa, pero cuando realiza el análisis de la sustentación de la misma, infiere que no es una argumentación válida, toda vez que no hace referencia en ningún momento a una carencia en los requisitos formales de la demanda los cuales se encuentran expresos en los artículos 82 y 84 del código general del proceso, razón por la cual y después de realizado el control de legalidad por parte del despacho se debe entender que el escrito de la demanda se encuentra en cabal cumplimiento de los presupuestos establecidos por la ley. Que la demandada se está pronunciando acerca de la inexigibilidad de una causal la cual alberga la cláusula aceleratoria contenida en la carta de instrucción del título valor objeto de la litis, asunto el cual se debe pronunciar por medio de una excepción de fondo, ya que el presente escrito se encuentra regulado por los presupuestos plasmados en los artículos 442 inc 3 en concordancia con el artículo 100 del código general del proceso. Que el título valor-pagaré objeto de la litis, en el numeral 4 de la carta de instrucciones, indica cómo y ante qué circunstancias se debe llenar el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento, razón por la cual para sustentar este argumento se hace necesario traer a colación lo indicado por el Artículo 622 inc 1 del código de comercio ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Hecho el cual faculta para diligenciar el mismo.***

Manifiesta que el pagare cumple con los requisitos de los artículo 621, 709 del Código de Comercio

Hace alusión al artículo 622 inc 2: ***Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”.***

Que frente al vencimiento del pagaré el cual contiene la firma manuscrita del deudor artículo 625 del Código De Comercio y al ser una obligación clara, expresa y exigible, tal y como se ha sustentado; Procedió este servidor a presentar la demanda ante su despacho, cumpliendo a cabalidad con los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Solicita no sea tenida en cuenta la excepción previa propuesta por la parte demandada y se ordene seguir adelante con la ejecución.

PARA DECIDIR.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 C.G.P-

ARTICULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARE>.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Requisitos: a) Generales: (Art. 621 del Código de Comercio)

• Firma del creador (otorgante). • Mención el derecho que el título valor incorpora (pagar una suma determinada de dinero). Se suplen si no se colocan • Lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho- domicilio del creador. • Lugar y fecha de creación – la fecha y el lugar de la entrega. b) Requisitos específicos (Art. 709 del Código de Comercio) • Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. • El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago (este requisito es innecesario, porque el nombre de la persona solo aplica si el pagaré es a la orden) • La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. • La forma de vencimiento. El otorgante en el pagaré se equipara al aceptante en la letra de cambio, por ser el obligado directo o principal. (Art. 710 del Código de Comercio) Al pagaré se le aplica en lo pertinente las normas de la letra de cambio, las relacionadas con la aceptación, no las requiere. (Arts. 710 y 711 del Código de Comercio).

Forma de vencimiento: Con respecto a la forma de vencimiento en el pagaré se le aplican las mismas de la letra de cambio contempladas en el artículo 673 del Código de Comercio, son:

• A la vista: en esta forma de vencimiento el título valor es pagadero a su presentación. La presentación para el pago del título valor con vencimiento a la vista, debe hacerse dentro del año que siga a la fecha. (Art. 692 Código de Comercio). Cualquier obligado puede reducir ese plazo, si lo consigna en el pagaré. El otorgante (creador), puede en la misma forma ampliarlo o prohibir su presentación andes de determinada época.

• A un día cierto y determinado. Se consigna en el pagaré una fecha precisa de vencimiento.

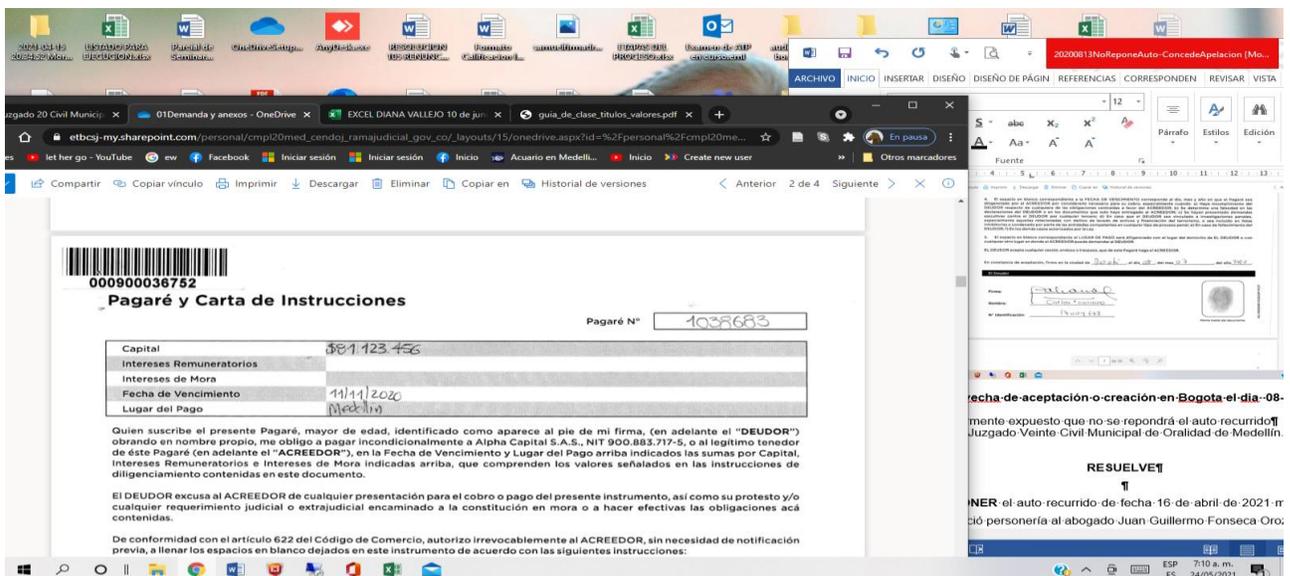
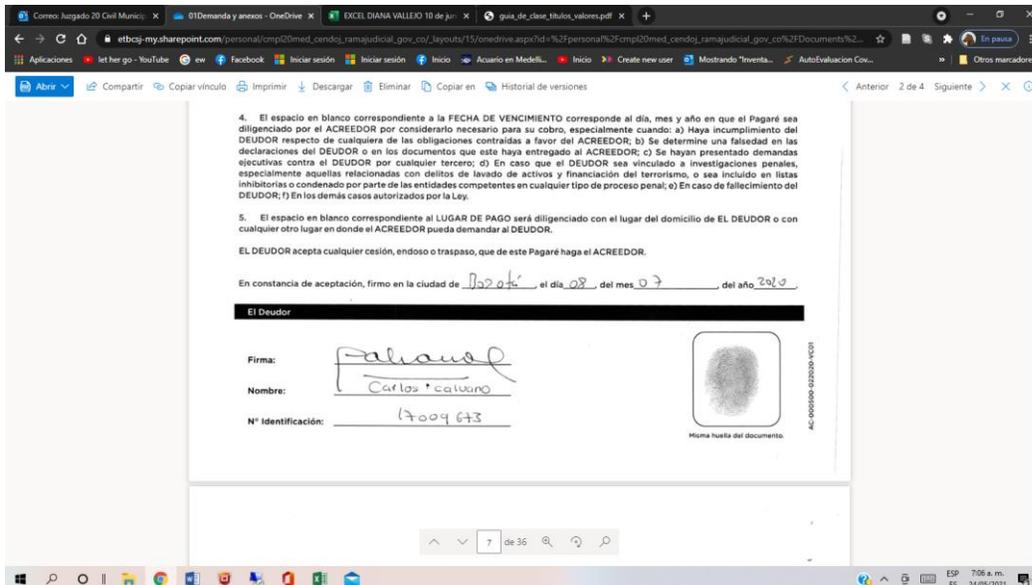
• Con vencimientos ciertos sucesivos (a plazos o instalamentos): En este caso, lo más conveniente es pactar la cláusula aceleratoria del plazo, para que en el evento que haya mora en una o más cuotas, el acreedor pueda hacer exigible toda la obligación

• A un día cierto después de la fecha. El día cierto se cuenta desde la expedición del Título valor.

• A un día cierto después de la vista. El día cierto se cuenta desde que se presenta el pagaré al obligado, por tal razón éste debe indicar la fecha en que se le presentó y si no lo hace puede hacerlo el tenedor (art. 686 del Código de Comercio).

EN EL CASO A ESTUDIO

En el presente caso, y a efecto de resolver la excepción previa respecto a la exigibilidad de la obligación, tenemos que el pagare nor. 0009000036752 por valor de \$81.123.456 firmado por el obligado demandado Carlos Calvano con CC. Nro. 17009673, se puede visualizar::



Aparece como fecha de aceptación o creación en Bogotá el día 08-07-2020, y como

fecha de vencimiento el día 11-11-2020.

Es por lo anterior, que el despacho no comparte el planteamiento esbozado por la apoderada de la parte demandante, en su largo escrito, donde no solo se refiere a de forma como de fondo.

En el caso a estudio, según el pagare, aportado como base de recaudo, tiene como fecha de vencimiento• un día cierto y determinado, se consigna en el pagaré una fecha precisa de vencimiento.

Para esta juzgadora la excepción no habrá de prosperar, ya que los requisitos del título valor pagare se dan a cabalidad, otra cosa es que la obligación se esté pagando por libranza, que no aparezca en el mismo la forma de pago supuestamente por ser por insta lamentos o cuotas mensuales como lo alega la apoderada, cuestión esta que se deberá alegar es como excepción de fondo.

El despacho no se pronunciara sobre lo indicado por la apoderada del demandado respecto al endoso realizado por una persona natural o sociedad, a una Cooperativa que esta última tiene una legislación especial, a la cual el obligado no fue su intención, más que todo sobre el porcentaje del embargo, teniendo en cuenta que las cooperativas tienen unas prerrogativas, respecto a este argumento, pues también es una excepción de mérito y no excepción previa.

Es por lo anteriormente expuesto que no se repondrá el auto recurrido.

Respecto al recurso de apelación solicitado en subsidio, el despacho se abstendrá de darle tramite teniendo en cuenta que el auto recurrido no está consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 17 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPOYECCION en contra de CARLOS CALVANO HERNANDEZ
- 2- Ejecutoriado este auto, continúese dese traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **027** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **11 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00819 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$3.500.000.00. |
| TOTAL | \$3.500.000.00. |






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. |
| DEMANDADO | Víctor Eduardo Méndez |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00819 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A. |
| DEMANDADO | Víctor Eduardo Méndez |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00819 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Víctor Eduardo Méndez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 07 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS M/L (\$15.424.020.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **de fecha 25 de febrero de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.879.369.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **de fecha 25 de febrero de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Víctor Eduardo Méndez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS M/L (\$15.424.020.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **de fecha 25 de febrero de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.879.369.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **de fecha 25 de febrero de 2016,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2020 0845** 00.

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, y resuelto el recurso propuesto por la demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **EDIFICIO CALLE 6 P.H.** en contra de **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES 06 DE AGOSTO DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes:

1. Certificado de tradición y libertad del *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-668387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 301, ubicado en la Calle 6 No. 32-39; EDIFICIO "CALLE 6" -P.H.- de la Ciudad de Medellín.
2. Certificado de tradición y libertad del *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-668371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 9909, ubicado en la Calle 6 No. 32-39; EDIFICIO "CALLE 6" -P.H.- de la Ciudad de Medellín.
3. Certificado de tradición y libertad del *Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-668370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice interior 9908, ubicado en la Calle 6 No. 32-39; EDIFICIO "CALLE 6" -P.H.- de la Ciudad de Medellín..
4. Certificación de la obligación expedido por **OBED DE JESUS CARDONA ALZATE** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.645.748 en calidad de representante legal de ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS P.H S.A.S identificada con el Nit. 900260458-9. encargada de la representación legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal **EDIFICIO "CALLE 6" -P.H.-.**
5. Certificación de la personería jurídica de la propiedad horizontal **EDIFICIO "CALLE 6" -P.H.-.**
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS PH S.A.S.**

2- INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandada **ANDRES FELIPE AGUDELO AREIZA**, mayor de edad, identificado respectivamente con cédula 71.319.178, para interrogatorio de parte que se le formulara en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la fecha arriba indicado.



3. RATIFICACION DOCUMENTOS. Por cuanto la parte demandante desconoce el documento denominado derecho de petición del 21 de junio de 2019, porque no existe constancia de recibido por el demandante y por ser hechos posteriores al año 2020, este día se entrara a resolver.

Se desconoce el documento suscrito supuestamente por Sandra Cecilia Correa Marín, se requerirá a quien lo suscribió para que lo ratifique lo cual se hará el día y hora arriba indicado, para lo cual se allegara el correo electrónico de la señora Correa Marín para que pueda estar en la audiencia

Se desconocen los documentos 1039, 1047, 1055, 1063, 1071, 1079, 1087, 1095, 1103, 1111, 1119, 1127, 1135, 1143, 1151, 1159, 1167, 1175, 1183, 1191 y el paz y salvo de octubre de 2019, porque ninguno de esos documentos está firmando por mi poderdante, este día se resolverá sobre los mismos

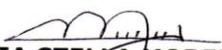
En cuanto a la liquidación aportada por que no concuerda con la realidad y no está firmada por mi por nadie, este día se indagara sobre la misma.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1. DOCUMENTALES: téngase como tales las siguientes: -Comprobante consignación Nro. 9286505805 del 20 de septiembre de 2019 por la suma de \$40.300.000. -Documentos de cobro desde agosto de 2019 hasta marzo de 2021. - Notificación sanción impuesta por el Administrador de la Copropiedad con fecha del 06 de julio de 2020. -Paz y salvo expensas de administración hasta el 31 de octubre de 2019. -Constancia envío correo electrónico oposición sanción con fecha 14 de julio de 2020. -Liquidación efectuada por el suscrito con el fin de ilustrar lo expresado en la contestación de la demanda. Se solicita a este Despacho se decrete la exhibición de documentos que se encuentran en poder del demandante, esto es: - Los documentos que dan fe de todas las actuaciones surtidas por la administración para la aprobación del presupuesto anual del año 2020. -Los documentos que dan fe de todas las actuaciones surtidas por la administración para la imposición de la sanción del mes de julio del año 2020, en contra del aquí demandado. -Los documentos que establecen la necesidad de la cuota para efectos de compra de ascensor que han gravado de manera desmedida y atenta contra la libertad económica y de explotación del bien del demandado.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE: - Al Representante Legal de la Copropiedad demandante, el señor OBED DE JESUS CARDONA, identificado con C.C Nro. 98.645.748 o quien haga sus veces, lo cual se hará el día y hora arriba indicado. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
030 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL DÍA
25 de mayo de 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Unidad Residencial Ruiseñor P.H |
| Demandado | Néstor Augusto Mejía Saraza |
| Radicado | N°05001 40 03 020 2020 00846 00 |
| Síntesis | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada del demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por el **Unidad Residencial Ruiseñor P.H.** en contra del señor **Néstor Augusto Mejía Saraza.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00877 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | |
|--|------------------------|
| GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS | |
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. | \$6.500.000.oo. |
| TOTAL | \$6.500.000.oo. |



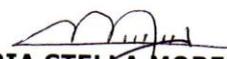



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| DEMANDADO | Mirian Erazo Sánchez |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00877 00 |
| DECISION | Aprueba liquidación de costas |

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M.**






REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| DEMANDANTE | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| DEMANDADO | Mirian Erazo Sánchez |
| RADICADO | No. 05 001 40 03 020 2020 00877 00 |
| DECISION | Ordena seguir adelante, condena en costas |

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Mirian Erazo Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de enero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- 1. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$32.761.490.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1042194**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$53.166.116.)**. por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1042166**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Mirian Erazo Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$32.761.490.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1042194**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

2. **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$53.166.116.).** por concepto de capital correspondiente al pagaré N°1042166, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

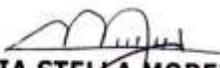
| | |
|--------------|--|
| Proceso | LIQUIDATORIO - SUCESION DOBLE E INTESTADA |
| Causante: | FRANCISCO RAUL RODAS OROZCO C.C.540.036 AMANDA CANO DE RODAS C.C.21.331.360 |
| Interesado: | RAUL ALBERTO RODAS CANO Y OTROS |
| Radicado No. | 05-001-40-03-020-2020- 00895-00. |
| Instancia | PRIMERA |
| Decisión | FIJA NUEVA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS |

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__21 de junio del año 2021 a las 3:00 p.m.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

Además de lo anterior, el Despacho frente al memorial presentado en fecha 11 de marzo de la presente anualidad por la apoderada judicial de los señores JUAN CARLOS RODAS CANO, GUSTAVO ADOLFO RODAS CANO, DARIO ALEJANDRO RODAS PEÑA, y DAVID ESTEBAN RODAS PEÑA, advierte que los inventarios adicionales serán validados en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de mayo de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|--|
| Procedimiento | Controversias Propiedad Horizontal V.S. |
| Demandante | P.H. Edificio José Amador Vaques |
| Demandado | Luis Eduardo Rojas Sánchez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2020 0902 00 |
| Decisión | Rechaza de plano nulidad |

La Dra ALEXANDRA JIMENA ZAMBRANO ENRIQUEZ, apoderada de la parte demandada, interpone INCIDENTE DE NULIDAD contra de nuestro auto que decidió negar las excepciones previas por ella invocadas.

Para decidir, se le hace saber que el artículo 102 del Código General del Proceso, estipula la INOPONIBILIDAD de los mismos hechos cuya parte se transcribe:

“los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”.

Así las cosas, el juzgado RECHAZARA de plano el incidente de nulidad invocado, teniendo en cuenta que el juzgado ya se había pronunciado sobre el mismo al resolver la excepción previa propuesta.

Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Financiera Juriscoop S.A. |
| Demandado | Manuel Fernando Montañez |
| Radicado | 05001 40 03 020 2021 0026 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Declara Nulidad del proceso |

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el demandado señor MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ , respecto al presente proceso, con fundamento en la Ley 1527 de 2012.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente y solicita que:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 05001400302020210002600, a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, proferido con fecha del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: decretar la suspensión del proceso conforme los términos del artículo 545 del C.G.P.

CUARTO: ordenar la devolución y reintegro a mi favor de los dineros que hayan sido retenidos de mi asignación salarial.

QUINTO: compulsar copias a la autoridad competente y en contra del ejecutante por el presunto de fraude procesal y fraude a resolución judicial.

SEXTO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

Primero: en razón de mi precaria situación económica, debí acogerme al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 de la ley 1527 de 2012.

Segundo: en razón de las facilidades proporcionadas por el Centro de Conciliación arbitraje y amigable Composición Gran Colombia de la Ciudad de Villavicencio, fue presentado el trámite allí a pesar de ser de domicilio diferente al del suscrito; el procedimiento fue admitido ante el centro de Conciliación Gran Colombia de la ciudad de Villavicencio 14 de julio de 2020, y en razón del factor territorial de competencia y propuesta objeción pro factor territorial fue trasladado al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE** quien avoco conocimiento el 11 de diciembre de 2020, otorgo radicado número 013, desarrollo el trámite en el que el demandante FINANCIERA JURISCOOP participó activamente, ejerció sus derechos dentro del trámite al punto de proferir sentido de voto **POSITIVO** a la propuesta de pago que se planteó, concluyo el proceso con acuerdo de pago

Cuarto: el 18 de enero de 2021, fue radicado ante los despachos civiles acción cambiaria que por reparto correspondió a este despacho, conforme reporte de página web rama judicial, señala que el 17 de marzo fue acreditada la entrega del documento que informa de la existencia del proceso, situación que no obedece a la realidad, toda vez que a mi residencia en la que viven mi esposa hijos y suegra, no ha sido recibida ninguna comunicación, enterándome del procedimiento con la radicación del oficio de embargo radicado en la pagaduría de mi empleador, el día 15 de marzo de 2021. De no ser porque de la oficina de pagaduría me informan de la existencia de esta ejecución, no me entero de la deslealtad y temeridad con la actúan los poderosos grupos económicos de este país, en contravención a la LEY.

Quinto: el ejecutante, pese haber sido vinculado en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, notificado en debida forma y ejercitado sus

derechos mediante la representación de la apoderada doctora María Fernanda Quiroga, CC # 1019095475 y T.P # 347.641 conforme actas del procedimiento.

Sexto: el demandante, adelanto la acción cambiaria de la referencia en contravención del tercer numeral del artículo 132 de la ley 1527 de 2012, que consagra: “*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*” Toda vez que después de admitida la insolvencia y notificado de la apertura del proceso, conforme el acto de admisión proferido se extienden los efectos contenidos en la norma adjetiva al tenor del artículo 545 # 1 del c.g.p.: “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*”

Séptimo: a pesar de la activa participación del demandante en el régimen de insolvencia por conducto de quien fuera arriba señalada como su representante judicial para el trámite negocial, en abierta y franca deslealtad con el régimen legal Colombia y con el ánimo de defraudar a los demás acreedores que sometidos al trámite negocial se han sujetado a las resultas del trámite y al trámite mismo, ha adelantado con completa y absoluta mala fe la acción cambiaria de la referencia, en contravención a la ley a los derechos fundamentales del suscrito deudor y de los demás acreedores del régimen de insolvencia, constituyendo eventualmente fraude procesal.

Octavo: No puede pretender el demandante perseguir el pago en desconocimiento del régimen de insolvencia, que goza de prevalencia normativa conforme el artículo 576, toda vez que estoy obligado a cumplir el acuerdo resultante y también a obedecer las órdenes judiciales, aunque emanen inducidas a error por la mala fe del demandante

CAUSAL OBJETIVA ART 135 LEY 1527 DE 2012.

Invoco como causal objetiva para el tramite incidental de nulidad de la acción cambiaria de la referencia, el consagrado en el numeral 3 del artículo 133 de la ley 1527 de 2012, en el entendido que una vez admitido el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme los términos del artículo 545 que consagra los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de pasivos, especialmente el consagrado en primer numeral que ordena:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Por Traslado secretarial nro 014 del 11 de mayo de 2021 se corrió el traslado, a la parte demandante Juriscoop quien dentro del término se limitó a indicar que el demandado Manuel Fernando Montañez con cc 9656392, se encuentra en proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por lo tanto solicita suspender el proceso hasta que se resuelva la situación económica del demandado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

HISTORIA PROCESAL.

En este despacho se el día 15 de enero de 2021 se presentó demanda EJECUTIVO promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de Financiamiento en contra de MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ con cc no 9.656.392, misma a la cual se le libro mandamiento de pago el día 23 de febrero del presente año. Radicado 050014003020 2021 0026 00

El demandado fue notificado conforme Dto 806 de 2020 el día 12 de marzo de 2021, notificación surtida y recibida en el correo electrónico manfermontanez@hotmail.com.

Por auto del 12 de abril de 2021, y ante el silencio del demandado, se procedió a dictar auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, así mismo fueron liquidadas las costas y el proceso.

El día 4 de mayo a las 5:48, el demandado Manuel Fernando Montañez, presento incidente de nulidad el cual es el que se está decidiendo en esta oportunidad.

El demandante Juriscoop, se pronunció manifestando que el demandado Manuel Fernando Montañez se encuentra en proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante por lo tanto solicita la suspensión del proceso hasta que se resuelva la situación económica del demandado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.....”

El proceso de Insolvencia de persona natural, esta consagrado en el artículo 532 del Código General del Proceso, el cual dice que podrán ser sujetos de este, las personas naturales que no sean comerciantes.

Es sabido que el demandado Manuel Fernando Montañez, en razón de las facilidades proporcionadas por el Centro de Conciliación arbitraje y amigable Composición Gran Colombia de la Ciudad de Villavicencio, fue presentado el trámite allí a pesar de ser de domicilio diferente al del suscrito; el procedimiento fue admitido ante el centro de Conciliación Gran Colombia de la ciudad de Villavicencio 14 de julio de 2020, y en razón del factor territorial de competencia y propuesta objeción pro factor territorial fue trasladado al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE quien avoco conocimiento el 11 de diciembre de 2020, otorgo radicado número 013, desarrollo el trámite en el que el demandante FINANCIERA JURISCOOP participó activamente, ejercitó sus derechos dentro del trámite al punto de proferir sentido de voto POSITIVO a la propuesta de pago que se planteó, concluyo el proceso con acuerdo de pago.

Según tutela interpuesta por el demandado en contra de juriscoop, se pudo establecer que la tercer audiencia llevada a cabo dentro de la negociación de deudas, se realizó el pasado 15 de marzo de 2021 con un acuerdo entre el deudor y sus acreedores entre ellos Juriscoop por medio de la abogada María Fernanda Quiroga

Conforme lo anterior, en la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, aun no había culminado la negociación de deudas ante el Centro de Conciliación y arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia de Villavicencio

El numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P, establece que después de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, NO se podrá iniciar nuevos procesos ejecutivos y se podrá alegar la nulidad en los que se presentaren, que para el

presente caso, la última audiencia realizada por auto del 15 de marzo de 2021, fecha esta que ya se había presentado el proceso ejecutivo ante nuestro despacho.

A pesar de que en el presente caso no se trata de un proceso nuevo, pues se sabe que el crédito ejecutivo cobrado en este proceso ejecutivo, es el mismo crédito que ya había entrado en el proceso de negociación de deudas, del cual el acreedor Juriscoop había votado positivamente el acuerdo, se tendrá que acceder a decretar la nulidad del proceso ejecutivo por que la obligación ya había sido tenida en cuenta en el proceso de negociación de deudas.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta juzgadora, de decretar la nulidad de todo el proceso por las razones antes expuestas.

No condenara en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda ejecutiva ante nuestro despacho el 15 de enero de 2021, fue antes de la última audiencia de negociación de deudas realizada el 15 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: Declarar la **NULIDAD** del todo lo actuado dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** con cc no 9.656.392, en consecuencia,

Segundo: Negar la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la parte demandante el día 5 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta nulidad.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medias que se encuentren perfeccionadas, y de existir dineros en virtud de embargos, le serán devueltos al demandado.

Cuarto. No condenar en costas.

Quinto. Teniendo en cuenta que el proceso de insolvencia culminó ante el centro de Conciliación, y el crédito allí terminó con acuerdo, Archívese

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de mayo, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------|--|
| Procedimiento | Pertenencia |
| Demandante | Yessica Mria Tobón Quintero |
| Demandado | Beatriz Elena Boteño de Zuluaga |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 0059 00 |
| Decisión | Admite Demanda Reconvención |

Por cuanto la demandada **YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO**, por medio de apoderado Dr Diego Alejandro Álzate Echeverri, en mensaje de datos aportado a este despacho el día 14 de abril de 2021, contestó la demanda y presentó demandada de **RECONVENCION** en contra del demandante, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 371 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCION** que formula la demandada **YESSIKA MARIA TOBON QUINTERO** con C.C. nro. 1037580597, a la demandante **BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA** con **C.C. 32.454.755**. Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria nro. **001-24743**.

SEGUNDO: Correr traslado al reconvenido por el término inicial de la demanda veinte días (20) art 91 y 371 C.G.P, notifíquese este auto por estados al demandante.

TERCERO: Reconocer personería al apoderado de la parte demandante al Dr DIEGO ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI con TP 211.871 del C.S de la J en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 mayo de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|----------|---|
| Proceso | <i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i> |
| Deudor | <i>ELIANA MABEL TORO GALLEGO</i> |
| Acreedor | <i>VENFI S.A.S. Y OTROS.</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0137 00 |
| Decisión | Admite solicitud |

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por la CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA” en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por ELIANA MABEL TORO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.390.379, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por la señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.390.379, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores de la señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.390.379, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la

incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora ELIANA MABEL TORO GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.390.379, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|----------|--|
| Proceso | <i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i> |
| Deudor | <i>AMILKAR EMILIO VARGAS VÁSQUEZ</i> |
| Acreedor | <i>COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. Y OTROS.</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0213 00 |
| Decisión | Requiere al insolvente |

El liquidador designado por el despacho señor JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, solicita le sean pagados los honorarios fijados por el despacho teniendo en cuenta que para efectos de su gestión debe sufragar gastos.

Lo solicitado es procedente y es por ello que se ordena requerir al solicitante de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a fin de que cancele los honorarios provisionales al liquidador a fin de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



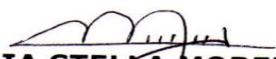
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Grupo Empresarial SKY S.A.S |
| Demandado | LuisGuseppe Sinisterra Lozano |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00244- 00 |
| Asunto | Acepta renuncia a poder y reconoce personería |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace la **Dra. Paula Andrea Arcila Montoya**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Alejandra María García Ruiz** con **T.P.179.632**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2021 0268 00.

| | |
|---------------|------------------------------------|
| Procedimiento | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Coproyeccion |
| Demandado | Gloria Cecilia Perez Monsalve |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 20210268 00 |
| Decisión | Termina por Pago de cuotas en mora |

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jesús Albeiro Betancur Velásquez con TP 246.738 del C.S de la J, apoderada de la parte demandante en escrito recibido en el correo del juzgado el día 20 de mayo de 2021 a las 11:43 am del correo electrónico: notificaciones@grupogersas.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros consignados.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el despacho dejara sin valor las actuaciones surtidas a partir del recibo del escrito de terminación, esto es la notificación al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA MORA**, incoado por **COOPERTIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** en contra de **GLORIA CECILIA PEREZ MONSALVE** con CC Nro. 43.7322.653

SEGUNDO: No existen medidas perfeccionadas

TERCERO. Ejecutoriado este auto ser archivara.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **030** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 DE MAYO de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 20 de mayo de 2021

Oficio No. 0120

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0268 00

Señor

CAJERO PAGADOR

FIDUPREVISORA VIVE Y DE CONSORCIO FOPEP 2019

Ciudad

REF. Desembargo Pension

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **COOPERATIVA MULTIACTIVA CORPYECCION con Nit 860.066.279-1** en contra de **GLORIA CECILIA PEREZ MONTALVE** con CC Nro. 22.056.714, por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO de las cuotas en mora, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del los dineros que percibe la demandada de dicha entidad por concepto de mesada pensional.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 479 del 5 de mayo de de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

Atentamente,

GUSTAVO MDRA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima Cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna |
| Demandado | Elizabeth Paola Maiguel Campos |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00313-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra **Elizabeth Paola Maiguel Campos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$860.860.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 20 de enero 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **José Daniel Ríos Zapata con T.P. Nro.175.845. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Genny Patricia Morales |
| Demandado | Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00337-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la señora **Genny Patricia Morales** en contra de la señora **Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2020 al 28 de abril de 2020, con vencimiento el 30 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de marzo de 2020, liquidados a la tasa del **0.5**, y hasta el pago total de la obligación.
2. **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de abril de 2020 a 28 de mayo de 2020, con vencimiento el 30 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del **0.5**, y hasta el pago total de la obligación.
3. **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2020 a 28 de junio de 2020, con vencimiento el 30 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de mayo de 2020, liquidados a la tasa del **0.5**, y hasta el pago total de la obligación.
4. **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de junio de 2020 a 28 de julio de 2020, con vencimiento el 30 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de julio de 2020, liquidados a la tasa del **0.5**, y hasta el pago total de la obligación.
5. **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de julio de 2020 a 28 de agosto de 2020, con vencimiento el 30 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de julio de 2020, liquidados a la tasa del **0.5**, y hasta el pago total de la obligación.
6. **\$1.300.000.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2020 a 28 de septiembre de 2020, con vencimiento el 30 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 31 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del **0.5**, y hasta el pago total de la obligación.

7. **\$1.126.666.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2020 a 24 de octubre de 2020, con vencimiento el 30 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 01 de octubre de 2020, liquidados a la tasa del **0.5**, y hasta el pago total de la obligación.
8. **\$668.475.**, por concepto de Pago Cuenta de Servicios Públicos domiciliarios – Factura EPM. Contrato 11926937; Fecha vencimiento 26/11/2020 {con recargo el 30/11/2020}; Periodos facturados del 17 septiembre de 2020 a 17 de octubre de 2020. Esta factura ya traía tres cuentas vencidas.
9. **\$37.903.**, por concepto de Pago Cuenta de Servicios Públicos domiciliarios – Factura EPM. Contrato 11926937: Por valor de \$42.137. Fecha vencimiento 24/12/2020 {con recargo el 29/12/2020} (periodos facturados del 17 octubre de 2020 a 17 de noviembre de 2020). DE ESTA FACTURA CORRESPONDE A CONSUMO DE LA DEMANDADA, los días comprendidos entre el 17 de octubre de 2020 y el 24 de octubre 2020, esto es 8 días. Por valor de \$ 37.903.
10. **\$75.000.**, por concepto de reparación de una chapa, a título de indemnización de perjuicios.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES T.P. Nro.241.583.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Alpha Capital S.A.S. |
| Demandado | Héctor Alonso Quiceno Valderrama |
| Radicado | No.05 001 40 03 020 2021-00338- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Héctor Alonso Quiceno Valderrama**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16.356.752.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado | José Del Carmen Jiménez Sandoval |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00340 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **José Del Carmen Jiménez Sandoval**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$9.754.724.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de marzo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

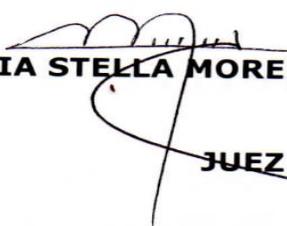
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C |
| Demandado | Nemesio Ortiz Beltrán |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00342 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S C Sigla Coopensionados S C** en contra del señor **Nemesio Ortiz Beltrán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.556.834.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **27 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

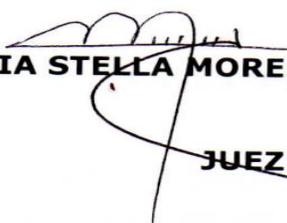
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Cooperativa Financiera De Antioquia |
| Demandado | Edgar De Jesús Pérez Jiménez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00343 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la **Cooperativa Financiera De Antioquia** en contra del señor **Edgar De Jesús Pérez Jiménez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$43.341.696.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

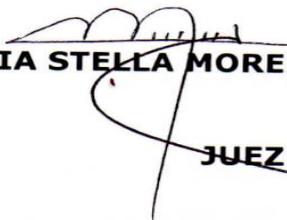
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Diego López Rendón con T.P. Nro. 257538. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Egox Group S.A.S. |
| Demandado | Fundación Acción Solidaria Por Colombia Acocol |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00346-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Egox Group S.A.S.** en contra de la **Fundación Acción Solidaria Por Colombia “Acocol”**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$5.221.701.),** como capital representado en la **factura de venta No.122**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **21 de marzo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$910.393.),** como capital representado en la **factura de venta No.16**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **04 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

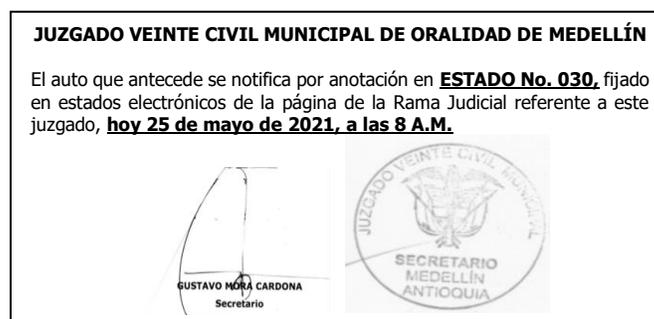
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **José Fernando Álvarez Berrio con T.P.339.029.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Alpha Capital S.A.S. |
| Demandado | Gevluy Jaqueliney Velásquez Supelano |
| Radicado | No.05 001 40 03 020 2021-00349- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Gevluy Jaqueliney Velásquez Supelano**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$11.220.205.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco Caja Social |
| Demandado | Belarmino de Jesús Carmona Gil |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00353 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de la **Banco Caja Social** en contra del señor **Belarmino de Jesús Carmona Gil**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$49.564.408.13.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de abril de 2021, a la tasa máxima legal vigente, para la modalidad de **MICROCRÉDITO**, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.134.833.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 23 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

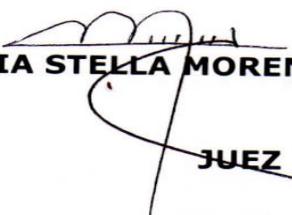
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Cesar Augusto Fernández Posada con T.P. Nro.53.439. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Hermanos Arango Tobón y CIA LTDA |
| Demandado | Luis Fernando Echandía Uribe y Jaime Humberto Álvarez Arteaga |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00354-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de los **Hermanos Arango Tobón y CIA LTDA** en contra del señor **Luis Fernando Echandía Uribe y Jaime Humberto Álvarez Arteaga**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$8.208.000.oo.)**, por concepto de **SEIS (6) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020**; a razón de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.368.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de abril del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. La suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$319.200.)**, por concepto de **7 días de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, causados a partir del **6 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

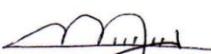
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Mauricio Álvarez Amariles T.P. Nro. 157.366.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Jurídicos – Cofijurídico |
| Demandado | Alirio De Jesús Vargas Restrepo |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00355 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arribado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – Cofijurídico** en contra del señor **Alirio De Jesús Vargas Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.558.214.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de mayo de 2019,** a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Tania Andrea Benavides Trigos con T.P. Nro. 240.767. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

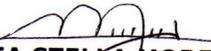
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | RESOLUCION DE CONTRATO DE SERVICIO ODONTOLÓGICO |
| Demandante | REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES |
| Demandado | ORAL EXPRESS S.A.S. |
| Radicado | 050014003020 2021 0356 00 |
| Decisión | Requiere al actor |

La parte actora da cumplimiento al segundo auto que le inadmitió la demanda, sin embargo, la parte actora aporta constancia de citación del demandado a la audiencia de conciliación y la notificación a la misma, pero no aporta el resultado de la misma, si se realizó, o si no compareció, además no aporta el juramento estimatorio.

Se requiere a la parte actora para que aporte estos dos requisitos en debida forma, para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo se de cumplimiento a lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Galeano´S Easgles S.A.S. |
| Demandado | Cesar Augusto Ramírez Paredes |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00360 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Galeano´S Easgles S.A.S.** en contra del señor **Cesar Augusto Ramírez Paredes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.346.167.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

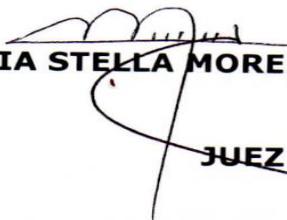
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Adela Yurany López Gómez con T.P. Nro.281.980. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Alternativa Saludable S.A.S. |
| Demandado | Luisa Fernanda Henao Rodríguez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00361 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alternativa Saludable S.A.S.** en contra de la señora **Luisa Fernanda Henao Rodríguez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$2.872.000.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de enero de 2019**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Adela Yurany López Gómez con T.P. Nro. 281.980. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Aleida del Socorro Montes López |
| Demandado | Felipe Santiago Álzate Montoya |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00364 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Aleida del Socorro Montes López** en contra del señor **Felipe Santiago Álzate Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$2.100.000.00.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de enero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Claudia Patricia Mejía Rodríguez con T.P.178.228. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de menor cuantía |
| Demandante | Banco GNB Sudameris S.A. |
| Demandado | Juan Carlos Gutiérrez Gutiérrez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00366 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.** en contra del señor **Juan Carlos Gutiérrez Gutiérrez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$39.818.566.oo.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente, al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

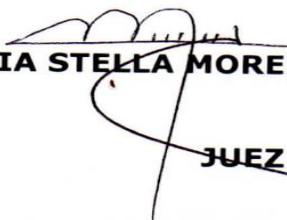
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Claudia Juliana Pineda Parra con T.P. Nro.139.702. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Cooperativa Multiactiva Coproyección |
| Demandado | Ali Alberto Franco De La Hoz |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00368 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra del señor **Ali Alberto Franco De La Hoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$11.888.682.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

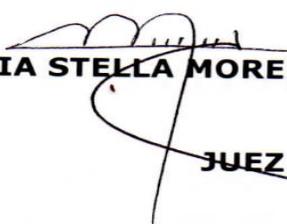
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandado | Carlos Mario Parra Zapata |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00374- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Carlos Mario Parra Zapata**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.162.989.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito 20/01/2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 20 de julio del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Eugenia Cardona Vélez** con **T.P.53094.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Sign Supply S.A. |
| Demandado | Kapital Custom S.A.S. |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00375-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Sign Supply S.A.** en contra de la sociedad **Kapital Custom S.A.S.**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.002.889.00)**, como capital representado en la **factura electrónica de venta No.FSME-302**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **06 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$114.931.39.)**, como capital representado en la **factura electrónica de venta No. FSME-303**, más los intereses moratorios sobre dicha suma causados desde el **06 de diciembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Alexander Contreras Mora con T.P.136.544.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Juan Carlos Vásquez Flórez |
| Demandado | Lina Mercedes Londoño Gallego |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00376 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Juan Carlos Vásquez Flórez** en contra de la señora **Lina Mercedes Londoño Gallego**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Erika Jhoana Bernal Aristizábal con T.P. 223. 744. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Compañía De Financiamiento Tuya S.A. |
| Demandado | Andrés David Medina Palacios |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00379- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se precisarán las pretensiones, pues las sumas que aluden a intereses no imprimen la tasa a la cual fueron liquidados, además, constituye dicho cobro anatocismo y se advierte que los mismos no se hallan pactados dentro del respectivo título valor.

SEGUNDO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

CUARTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreto 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

QUINTO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Scotiabank Colpatría S.A. |
| Demandado | Armando de Jesus Ramos |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00381- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra del señor **Armando de Jesús Ramos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$36.712.383.94.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON VENTIDOS CENTAVOS M/L (\$5.035.323.22.),** por concepto de intereses de plazo, **causados desde el 12 de noviembre del año 2020, hasta el día 08 de marzo del año 2021.**
- 3. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$49.070.161.50.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$10.966.919.32.),** por concepto de intereses de plazo, **causados desde el 06 de agosto del año 2020, hasta el día 08 de marzo del año 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Luz Helena Henao Restrepo** con **T.P.86436**. del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de menor cuantía |
| Demandante | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandado | Carlos Alberto Jaramillo Mesa |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00383- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra del señor **Carlos Alberto Jaramillo Mesa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$653.242.), incorporado a la obligación 54344881003976468 del pagaré No. 02-00500153-03**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$69.441.)**, adeudados y liquidados desde el 10 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021.
3. **DOCE MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$12.070.231.35.)**, incorporado a la obligación 1001895814 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.132.363.87.)**, adeudados y liquidados desde el 11 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.
5. **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$49.263.301.09.)**, incorporado a la obligación 5605027093 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 09 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS M/L (\$12.319.757.26.)**, adeudados y liquidados desde el 14 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.

7. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$2.307.513.), incorporado a la obligación 5471290002776835 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 09 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**
8. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$283.295.), adeudados y liquidados desde el 13 de agosto de 2020 al 08 de marzo de 2021.**
9. **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.157.039.), incorporado a la obligación 4546001156165772 del pagaré No. 1001895814 – 5605027093 – 5471290002776835 - 4546001156165772, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 09 de marzo del año 2021, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.**
10. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$454.956.), adeudados y liquidados desde el 08 de septiembre de 2020 al 08 de marzo de 2021.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Carolina Vélez Molina** con **T.P.119.008.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Bernardo Reyes Polo |
| Demandado | José Enrique Cortes |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00385 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Bernardo Reyes Polo** en contra del señor **José Enrique Cortes**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.)**, por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Yuliana Palacio Balbín con T.P.184.999. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi. |
| Demandado | Aydee Liliana Castillo Mosquera |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00387- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi** en contra de la señora **Aydee Liliana Castillo Mosquera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$102.187.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 01 de enero del año 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia la señora **Sandra Marcela Rubio Fagua** con C.C. No.52.438.786., quien actúa como presentante legal de la parte demandante en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

| | |
|---|---|
| JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 030 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.  GUSTAVO MORA CARDONA Secretario |  JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA |
|---|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Arrendamientos Santa Fe E.U. |
| Demandado | Inversiones MAAA S.A.S. y Concepción Velásquez De Aristizábal |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00392-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.** en contra de la sociedad **Inversiones MAAA S.A.S.** y de la señora **Concepción Velásquez De Aristizábal**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00.)**, por concepto de **TRES (3) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado del **1 al 15 de septiembre de 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de septiembre del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$407.915.)**, por concepto de la cuenta de servicios públicos domiciliarios, según, referente de pago **No.784981768-61**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, esto es, **26 de septiembre del año 2020** y hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián David Salazar Marín T.P. Nro. 324.965.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Edificio Jardines De Boston P.H. |
| Demandado | Iván Eduardo Rodríguez Aguirre, David Esteban Rodríguez Giraldo y Salomé Rodríguez Giraldo. |
| Radicado | N°05001 40 03 020 2021 00393 00 |
| Síntesis | Termina proceso por pago total de la obligación |

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada del demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por el **Edificio Jardines De Boston P.H.** en contra del señor **Iván Eduardo Rodríguez Aguirre, David Esteban Rodríguez Giraldo y Salomé Rodríguez Giraldo.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Demandante | Luz Degny Hoyos Cardona y Juan José Úsuga Hoyos. |
| Demandado | Claudia Cometta Herrera |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021 00399 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Juan José Úsuga Hoyos** en contra de la señora **Claudia Cometta Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA PESOS M/L (\$26.334.090.00.),** por concepto del capital contenido en la providencia relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa del **0.5%**, y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Luz Degny Hoyos Cardona** en contra de la señora **Claudia Cometta Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/L (\$8.778.030.00.),** por concepto del capital contenido en la providencia relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa del **0.5%**, y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Luz Degny Hoyos Cardona y Juan José Úsuga Hoyos** en contra de la señora **Claudia Cometta Herrera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803.00),** por concepto del capital contenido en la providencia relacionada en la demanda que refiere a condena de segunda instancia, agencias en derecho, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de julio de 2020**, a la tasa del **0.5%**, y hasta la cancelación total de la misma.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Francisco Javier Jaramillo C. con T.P.91.719. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Luisa María Vélez Herrera |
| Demandado | Juan Esteban Isaza Morales y Eliana Patricia Buitrago Ramírez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00400- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Luisa María Vélez Herrera** en contra del señor **Juan Esteban Isaza Morales y Eliana Patricia Buitrago Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREITA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$7.338.104.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré referido en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de marzo del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia la abogada **Luisa María Vélez Herrera** con **T.P.341.632. del C.S.J.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| Procedimiento | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Inmobiliaria Proactiva S.A. |
| Demandado | Hernando De Jesús Álvarez Torres y Babyngton Esteban Vélez Álvarez |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00401-00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de los **Inmobiliaria Proactiva S.A.** en contra del señor **Hernando De Jesús Álvarez Torres y Babyngton Esteban Vélez Álvarez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo canon mensual entre el **9 de febrero de 2020 al 8 de marzo de 2020**, por valor de **SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$613.921)**, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **9 de febrero de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
2. Canon mensual entre el **9 de marzo de 2020 al 8 de abril de 2020**, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$879.920)**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **9 de marzo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
3. Canon mensual entre el **9 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020**, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$879.920)**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **9 de abril de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
4. Canon mensual entre el **9 de mayo de 2020 al 8 de junio de 2020**, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$879.920)**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **9 de mayo de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
5. Canon mensual entre el **9 de junio de 2020 al 7 de julio de 2020**, por valor de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$850.589)**. Más los intereses moratorios liquidados

a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **9 de junio de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Daniel Álvarez Cardona T.P. Nro. 293.186.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Ana Ligia Bahamon C. |
| Demandado | Corporación Artística la Polilla |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00402- 00 |
| Síntesis | Inadmite demanda |

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**; lo anterior, hace referencia específica a la ausencia de sinergia entre los **hechos** y las **pretensiones**, además, no guardan relación con las obligaciones impresas en los respectivos títulos, en cuanto se refiere a las obligaciones. Por lo anterior expuesto, se deberá dar aplicación al Art. 658 del Código de Comercio el cual prescribe: Endosos en procuración o al cobro *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;** se servirá adecuar las pretensiones de la demanda, sumando aplicación a o prescrito en el Art. 658 del Código de Comercio, aunado a ello, describirá acertadamente la fecha exacta de causación de los respectivos intereses moratorios.

TERCERO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2º del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil *“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al*

asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)"

CUARTO: Explicará si la demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| Procedimiento | Ejecutivo singular de mínima cuantía |
| Demandante | Confiar Cooperativa Financiera |
| Demandado | Cindy Julieth Diaz Villada |
| Radicado | No. 05 001 40 03 020 2021-00403- 00 |
| Síntesis | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Cindy Julieth Diaz Villada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$448.736.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de febrero de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$858.886.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré descrito con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de agosto de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial al **Dr. Reidy Andrey Perdomo Vidarte** identificado con T.P. N°232.423. del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 030**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de mayo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 03 de mayo de 2021 y fijado por estados el día 04 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 24 de mayo /2021.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | GARANTÍA MOBILIARIA |
| Radicado | 2021-00412-00 |
| Demandante | MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3 |
| Demandado | IVAN ANDRES NUÑEZ VEGA C.C.1.005.679.704 |

Asunto **RECHAZA** (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 03 de mayo de 2021 el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

| Proceso | RESTITUCION DE INMUEBLE |
|------------|--------------------------------|
| Demandante | TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S. |
| Demandado | DIEGO CARDONA ALZATE Y OTRO. |
| Radicado | 050014003020 2021 0459 00 |
| Decisión | ADMITE DEMANDA |

Estudiada la demanda y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por la sociedad TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S., Nit. 900.955.013-9, representada legalmente por Melquisedec Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.180, arrendador, en contra de DIEGO CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.934 y MIGUEL ANGEL CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.568.452, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2021 en la suma de \$370.000 y febrero, marzo y abril a razón de \$500.000 mensual para una deuda de \$1.870.000 al momento de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 58 Nro. 36 A - 45 interior 103 de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por la sociedad TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S., Nit. 900.955.013-9, representada legalmente por Melquisedec Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.324.180, arrendador, en contra de DIEGO CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.332.934 y MIGUEL ANGEL CARDONA ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.568.452, arrendatarios; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de los meses de: Saldo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2021 en la suma de \$370.000 y febrero, marzo y abril a razón de \$500.000 mensual para una deuda de \$1.870.000 al momento de presentación de la demanda, inmueble ubicado en la calle 58 Nro. 36 A - 45 interior 103 de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: La parte actora si desea contestar la demanda y oponerse a ella deberá dar cumplimiento con el artículo 384 numeral 4 inciso segundo del Código General del Proceso.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica a la doctora XINIA MILENA CASTAÑEDA, identificada con la tarjeta profesional número 254.074 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | RESTITUCION DE INMUEBLE |
| Demandante | ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. Y CÍA. LTDA. |
| Demandado | AM MENSAJES S.A.S. |
| Radicado | 050014003020 2021 0463 00 |
| Decisión | ADMITE DEMANDA |

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias legales Art. 384 C.G.P., artículos 516 y ss. del Código de Comercio y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. Y CIA. LTDA., Nit. 890.911.110-0, representado legalmente por Gustavo Alberto Merino Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.352, y en **contra** de AM MENSAJES S.A.S., representado legalmente por Jorge Edwin Henao Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.054.734; Por la causal de MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO, de los meses octubre del 2020 en un valor de \$4.324.078 y de los meses de noviembre y diciembre del 2020 y de enero a abril del 2021 a razón de \$4.840.563 mensual para un total den mora de \$33.367.456.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE LOCAL COMERCIAL instaurada por ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS. Y CIA. LTDA., Nit. 890.911.110-0, representado legalmente por Gustavo Alberto Merino Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.352, y en **contra** de AM MENSAJES S.A.S., representado legalmente por Jorge Edwin Henao Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.054.734; Por la causal de MORA EN EL CANON DE ARRENDAMIENTO, de los meses octubre del 2020 en un valor de \$4.324.078 y de los meses de noviembre y diciembre del 2020 y de enero a abril del 2021 a razón de \$4.840.563 mensual para un total den mora de \$33.367.456.

Segundo: Por tratarse de una demanda que se indica que la única es la mora en el canon de arrendamiento se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 384 numeral del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, identificado con la tarjeta profesional número 157.366 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|------------|---|
| Proceso | <i>ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE</i> |
| Demandante | <i>ALEXANDRA SUSANA MEJÍA MESA Y OTROS.</i> |
| Demandado | <i>MARÍA IRENE DAVID ÚSUGA</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0465 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: En la demanda aparece que el señor FEDERICO ECHAVARRÍA MEJÍA, quien actúa en calidad de apoderado general de la señora Alexandra Susana Mejía Mesa, otorga poder a profesional del derecho y los demás demandantes no otorgan poder a profesional del derecho.

Los demás demandantes deberán otorgar poder a un abogado debidamente acreditado teniendo en cuenta que este proceso es de menor cuantía y las partes no pueden actuar en causa propia, artículo 73 del C.G.P.

Segundo: Se aporta escritura pública número 221 del 7 de febrero del 2013 en donde la demandante ALEXANDRA SUSAN MEJÍA MESA otorga poder general a FEDERICO

ECHAVARRÍA MEJÍA y a LAURA ECHAVARRÍA MEJÍA, para que la representen y en la escritura pública se indica que la vigencia data del 3 de julio del 2020.

La parte actora aportará la constancia actualizada a la fecha de la vigencia de la mencionada escritura pública.

Tercero: En la demanda se indica el nombre de la demandante es ALEXANDRA SUSANA MEJÍA MESA y en la escritura pública en donde otorga poder se indica ALEXANDRA SUSAN MEJÍA MESA.

La parte actora deberá adecuar el nombre de la otorgante y por ende la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

| | |
|------------|--|
| Proceso | <i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i> |
| Demandante | <i>MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA</i> |
| Demandado | <i>CARLOS MARIO JIMÉNEZ PÉREZ</i> |
| Radicado | Nro. 05001 40 03 020 2021 0467 00 |
| Decisión | Inadmite demanda |

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368, 82 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001 por solicitar medidas cautelares las cuales considera el despacho no son procedentes, las solicitadas son propias de un proceso ejecutivo no declarativo.

Se aportará el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001.

Segundo: En la pretensión tercera numerales b y d la parte actora pretende pago de intereses moratorios y la indexación del capital solicitado.

La parte actora excluirá uno de los dos numerales no se puede cobrar estos dos conceptos sería anatocismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **25 de mayo del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-----------------------------|
| Proceso. | EJECUTIVO PRENDARIO |
| Demandante. | SUTAX CAPITAL GROUP S.A.S |
| Demandado: | JOSE ALIRIO FLOREZ RESTREPO |
| Radicado. | 020- 2021-00487 |
| Asunto. | INADMITE |

Revisada la presente demandada Ejecutiva Prendaria, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

Primero: Para dar cumplimiento al **artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que refiere lo siguiente: "(...) *Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo **juramento**, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación*".

Lo anterior teniendo en cuenta que se informa de la medida cautelar de embargo decretada por Juzgado Civil Municipal.

Tercero: Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Prendaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 am**

